



RADICADO : 2022-174 MENOR
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2022

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO :2022-174
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”
DEMANDADO : JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO
SHEILA MILENA MOLINA LISCANO
PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte actora no indica el lugar de domicilio de los señores **JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO y SHEILA MILENA MOLINA LISCANO**

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de los demandados.

- **Debe precisarse la fecha en que se acelera el plazo.**

Indica el artículo 431 del CGP, “ *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.



RADICADO :2022-174
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”
DEMANDADO : JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO
SHEILA MILENA MOLINA LISCANO
PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Es el caso, que si bien es cierto el demandante indica que hace uso de la cláusula aceleratoria no precisa la fecha en que la hace exigible conforme lo indica la norma en cita.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c8fbf31eab443f7edab8d812ad9f0f68273127a4fce2aba7a32d5d9d4f211**

Documento generado en 18/04/2022 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>